

## **NOTA A FALLO: RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS A.R.T.**

**Por Horacio Schick**

**I.-** De relevante actualidad es la sentencia de la Sala VI de la C.N.A.T. en la cual la mayoría del Tribunal reafirma la jurisprudencia que viene responsabilizando civilmente a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (A.R.T.), en virtud de los incumplimientos a sus deberes legales y que tienen nexo de causalidad adecuado con los daños sufridos por las víctimas laborales.

El pronunciamiento que comentamos se origina en el accidente fatal sufrido por un trabajador que es destinado a reparar un techo de chapas de fibrocemento que lo obligaba a transitar sobre el mismo y que pierde la vida al colapsar dichas chapas y caer desde una altura de 12 metros.

En su fundado voto el Dr. Fernandez Madrid afirma, de acuerdo a las probanzas de la causa, que el techo de fibrocemento no es apto para ser transitado por sobre él, y que esta tarea sólo puede cumplirse, sin riesgo de rotura, utilizando normas de seguridad específicas, como disponerse tablonces de madera que se apoyen en la estructura del techo, tener el trabajador capacitación para trabajos en altura, poseer cinturones de seguridad o arneses. Ninguno de estos elementos se brindó en el caso, por lo que la empleadora es condenada por haber incumplido el deber de seguridad que impone el artículo 75 de la LCT.

La condena también se hace extensiva a la A.R.T. en cuanto no ha observado su obligación legal de prevenir eficazmente los riesgos del trabajo e incumplió los deberes impuestos por los artículos 4 y 31 de la L.R.T. y por lo tanto se la torna responsable conforme lo dispuesto por los artículos 902 y 1074 del Código Civil.

Sobre este último aspecto del fallo es que queremos referirnos.

**II.-** La primera observación que debemos formular es que carece de toda relevancia la circunstancia evidente de que no exista cobertura de la A.R.T. por responsabilidad civil ya que, que la responsabilidad es legal en función de los artículos 1ero,4to y 31 de la L.R.T.

En efecto, el artículo 1ero. de la norma mencionada, en su inc. 2do, establece: *"Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT) a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo";* el artículo cuarto, indica que: *"Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo."* y el 31 prescribe que: *"Las A.R.T.: a) denunciarán ante la S.R.T. los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento; ..C. Promoverán la prevención, informando a la superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas."*

En otras palabras y de acuerdo al texto legal se ha delegado en las A.R.T., el control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad industrial, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema, diversas obligaciones de control y supervisión, de tal modo que si se verifica un incumplimiento en ese plan de mejoramiento o bien genéricamente de las normas de higiene y seguridad industrial la ley le otorga la facultad-deber de denunciar ese incumplimiento patronal ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

La ley 24.557 ha puesto en cabeza de las A.R.T. una obligación cuasi-estatal como es la seguridad en los lugares de trabajo. Se trata de una virtual "privatización" del contralor y prevención, que constituye una obligación independiente de su condición de "aseguradora" y gestora de las prestaciones en dinero y especie de la L.R.T.

A diferencia del diseño legal tradicional, la LRT establece que no sólo los empleadores están obligados a adoptar medidas para prevenir los infortunios laborales, sino también las ART que son sujetos pasivos de esa carga Este deber de seguridad excede el marco contractual entre el empleador y trabajador y la ART está igualmente obligada como la empleadora, a efectuar este ejercicio de previsión y de implementación que la naturaleza de la tarea exija para procurar la indemnidad de los dependientes. (Conforme Álvarez Eduardo, Responsabilidad de las ART y aplicación del 1074 del Código Civil, Revista de Derecho Laboral, 2002, -1, Ley de Riesgos del trabajo –II, pagina 79).

Posiciones doctrinarias de antigua data también habían señalado que... de verificarse un daño en la persona del trabajador que responda a un incumplimiento por el empleador de las normas legales relativas a higiene y seguridad en el trabajo sin que las aseguradoras de riesgos del trabajo hayan denunciado el incumplimiento conforme se lo impone la ley, ésta será responsable frente al trabajador de los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia de esa conducta misiva de la aseguradora de riesgos del trabajo. Como no se visualiza ningún vínculo comercial entre aseguradoras de riesgos del trabajo y trabajador, indudablemente que la responsabilidad de aquélla será extracontractual y con fundamento legal en el art. 1074 del Cód. Civil, en tanto, insistimos, se verifique una conducta omisiva de las aseguradoras de riesgos del trabajo que haya permitido el incumplimiento del empleador de las normas de higiene y seguridad del trabajo cuya supervisión estaba en manos de aquélla... (Cfr. Gaetan, Julio César, Ley de Riesgos del Trabajo. Análisis crítico, D.T. 1997-B, p. 1935 y sigs.).

El incumplimiento de la obligación legal impuesta a la A.R.T. genera la responsabilidad extracontractual de ésta en los términos del art. 1074 del Código Civil en cuanto toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otra, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido”.

Si se comprueba que la empleadora incurrió en incumplimientos a las normas de higiene y seguridad que son las que determinan el accidente y estas transgresiones no fueron controlados ni denunciados por las ART, se verifica un nexo de causalidad adecuado entre la omisión en la que se ha incurrido y el daño sufrido por la víctima.

En efecto, la Ley de Higiene y Seguridad Industrial prescribe en su articulado la adopción por parte de los empleadores de las medidas protectorias y preventivas que resguarden la integridad psicofísica del trabajador y prevengan los riesgos en los puestos de trabajo.

Asimismo, el Dto. 170/96 reglamentario del art. 4o. de la ley 24.557 obliga a las A.R.T. a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo (art. 19). En especial, se fijan las siguientes “1. vigilar la marcha del plan de mejoramiento en los lugares de trabajo, y la verificación del

mantenimiento de los niveles de cumplimiento alcanzados con el mismo...2. brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos (art. 19 inc. c).

El plazo máximo para la celebración del primer plan de mejoramiento vencía el 31.12.96. Las obligaciones básicas de la etapa del nivel I de Higiene y Seguridad deberían cumplirse dentro de un plazo de 12 meses. Es decir que como máximo todos los empleadores debieron acceder al nivel II antes del 31.12.97. Respecto del nivel III (el inciso b, del artículo 2do. del Decreto 170/96) consigna que las obligaciones a desarrollarse en la etapa II debían cumplirse dentro de los 24 meses a contarse desde la firma del primer plan de mejoramiento. Como máximo todos los empleadores debieron acceder al nivel III de Seguridad e Higiene el 31.12.98.

**III.-** En relación al fundamento de la condena a la A.R.T. en base al art. 1074 Civil, pese a encontrarse este artículo dentro del capítulo. "De los delitos", la norma no se refiere a esos hechos, sino a un caso de cuasidelito por omisión (Conf. Cambias, Tratado de Obligaciones T II p. 619), surgiendo ello del término "ocasionado" que emplea la misma norma.

Congruentemente debe estarse a la regla del art. 902 del Civil en cuanto establece la regla de conducta de mayor previsibilidad a aquellos sujetos que la sociedad ha otorgado especiales deberes de seguridad en virtud de las funciones asistenciales que cumplen; esta previsibilidad autoriza a graduar la relación de causalidad, otorgándole un mayor poder causal, denominado "supracausal" (cfr. C.Civil de Morón, Sala 2a. marzo 30-1993. ED 165-685).

Si bien es claro que para imputar responsabilidad debe demostrarse que la omisión ha causado el daño, debe además considerarse que tratándose de abstenciones puras y simples, nunca la omisión aparece como la causa del daño. Sin embargo, también es claro que de haberse cumplido con las prescripciones en materia de seguridad se hubiera evitado el daño en la persona de la víctima.

La pauta interpretativa del 902 C.Civil se aplica en la medida que la LRT tuvo como finalidad principal la reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención y la ART tiene un papel esencial en dicha función preventiva y de donde surge el reproche

más intenso conforme el artículo 902 C.C.: *Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos*".

De modo que el artículo 902 establece un mayor grado de imputación de las consecuencias en virtud de los conocimientos especiales que se le pueden atribuir al agente, con lo cual se pone un ingrediente subjetivo para analizar el presupuesto de causalidad. es decir personas que por su situación la sociedad les exige un mayor grado de previsibilidad (Bueres Alberto y Highton Elena, Código Civil Análisis Doctrinario y Jurisprudencial Tomo 2b, página 432).

Concordantemente con el artículo 904 del Código Civil se debe responder por las consecuencias mediatas de las conductas omisivas si el autor debió prever el daño empleando la debida atención y conocimiento de las cosas. Vale decir que el juicio de probabilidad de las consecuencias en abstracto debe llevarse a cabo teniendo presente si el sujeto, por sus conocimientos, sus aptitudes o su actividad poseía mayor idoneidad de previsión que un hombre medio. (Conforme Alvarez Eduardo, Responsabilidad de las ART y aplicación del 1074 del Código Civil, Revista de Derecho Laboral, 2002, -1, Ley de Riesgos del trabajo –II, pagina 84).

Por lo tanto, la A.R.T. se torna responsable por cuanto debió prever que la omisión era susceptible de dar nacimiento a siniestros como el padecido por la víctima fatal en el caso que estamos comentando.

En definitiva, la previsión es la base de esta responsabilidad. Si ha existido ilicitud negligencia y daño previsible, existe un "daño injustamente padecido", que debe ser reparado.

Por ejemplo en el caso que se comenta, surge diafanamente que los trabajos de altura exigen determinados recaudos como arneses, reforzamiento sobre el techo que se trabaja y que la falta de implementación de estas medidas de prevención y seguridad fueron causantes del accidente, que pudo haberse evitado de cumplirse con las previsiones referidas, lo que torna reprochable las omisiones por parte de la ART.

Por otro lado no es un dato menor considerar que el ART no son entidades administrativas nacionales, sino sociedades privadas, con fines de lucro y sometidas al

sistema de las sociedades comerciales a quienes el Estado transfirió su poder de policía en materia de higiene, seguridad y salubridad en los lugares de trabajo.

La teleología lucrativa de las mismas en el marco de una sociedad capitalista de libre mercado, determina que el incumplimiento de sus obligaciones legales deba tener una sanción. “Como es sabido desde Roma a nuestros días no existe “deuda” sin responsabilidad y no encuentro espacio interpretativo alguno que permita sostener que el ART es una mera asesora consejera, de lo que es necesario hacer en materia de prevención y seguridad (Alvarez Eduardo, Responsabilidad del ART y aplicación del 1074 del Código Civil, Revista de Derecho Laboral, 2002, -1, Ley de Riesgos del trabajo –II, pagina 79).

**IV.-** La responsabilidad que cabe a la ART en los casos como el que se comenta, es concurrente con la de la empleadora, ya que ambos son deudores en forma yuxtapuesta en funciones de responsabilidad y de garantía, el autor del daño y quien debió controlarla. Pero se trata de obligaciones distintas que tienen disímil daño y causa fuente. Se ha sostenido que se trata de una responsabilidad colectiva generadora de obligaciones que pese a no ser típicamente solidarias de todas formas significa para la víctima la posibilidad de reclamar la totalidad de la reparación de cualquiera de los deudores.

Estas obligaciones concurrentes tienen identidad de acreedor, identidad de objeto debido, diversidad de deudores, diversidad de causas del deber que son distintas e independientes entre sí y generan deudas distintas (Conf. Alterini, Atilio, Amael y López Cabana, Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales pág. 51 y 536).-

En síntesis la responsabilidad civil de la A.R.T. es distinta y diferenciada de la empleadora. En este último caso proviene de ser propietaria de la cosa productora del daño (1113 C.C.) o bien de lo normado en el artículo 1109 del Código Civil.. En el caso de la A.R.T. su responsabilidad proviene de las omisiones legales que incurre que son las productoras del daño que sufre la víctima trabajador

**V.-** En sentido coincidente con lo aquí sostenido se pronunciado distintas Salas de la C.N.A.T.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió condenar a la empresa demandada y a la ART en forma solidaria a abonar al trabajador, una indemnización fundada en el derecho civil, por el accidente laboral que sufriera. Se condenó a la ART por considerarla responsable por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que la L.R.T. pone en cabeza de las Aseguradora especialmente en la prevención de accidentes y en la capacitación del personal con ese objetivo, y por no controlar el cumplimiento de los planes de mejoramiento en materia de seguridad e higiene en el trabajo. Allí se dijo que: *"los incumplimientos de las ART de las obligaciones impuestas por la LRT constituyen una conducta culposa encuadrable en los términos del art. 512 del Código Civil, es decir una omisión de diligencias tendientes a prevenir la configuración de daños a los trabajadores"* (CNAT, Sala II, "**Bogado Espínola Silvino c/Purísimus S.A. s/Acción Civil**", 12 de Febrero 2.001. Sentencia 88.986.).

Esta doctrina fue ratificada en **C.N.A.T. Sala II, Sentencia Nro 97039 del 17 de noviembre de 2004**, en autos "**Tejeda Angela Donata c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Angel j. Carranza 1314 y otro s/ Accidente Acción Civil.**"; idem: **C.N.A.T. Sala II Expte nº 22686/01 Sent. 91797 26/6/03 "Corallo, Eduardo c/ Pescasur s.a. y otro s/ Accidente"**.

El mismo criterio fue sustentado en C.N.A.T. Sala IX, en autos : "**BARRETO, MARIO c/ GUILLERMO DECKER S.A. Y OTRA s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL**" Expte Nº 9189/99; Sentencia Nº 9579, del 27 de marzo de 2002. donde se indicó que: *"cabe destacar que la Ley 24.557 ha puesto en cabeza de las aseguradoras, la seguridad y vigilancia en los establecimientos que ocupen personal en relación de dependencia, con controles de supervisión y fiscalización y con facultades para celebrar con los empleadores, planes de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, en los que se indicarán las medidas y cambios que deben implementarse en cada establecimiento a fin de adecuarlos a la normativa vigente (arts. 2 y 4 de la ley 24.557... que la A.R.T.. no desplegó medidas preventivas, omitiendo de este modo, el cumplimiento de sus deberes de seguridad y vigilancia y control a los que las aseguradoras están obligadas por lo que dichas inconductas bien puede ser encuadrada en los términos del art. 1074 del Código Civil, circunstancia que, a mi juicio, habilita la condena que le fuera*

*impuesta... El art. 4 de la L.R.T. obliga a las aseguradoras a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos de trabajo y también se habilita a que se incluya en el contrato respectivo los compromisos de cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad pactados entre la aseguradora y el empleador, así como la incorporación de planes de mejoramiento en los contratos, el control de cuya ejecución descansa en Las aseguradas de riesgos de trabajo, obligadas a denunciar ante el ente de superintendencia, los incumplimientos de los empleadores, supuesto que no advierta se haya cumplimentado en autos, resultando de ese modo, insuficiente la actuación de la A.R.T....De tal modo, ante el incumplimiento de la A.R.T. de las obligaciones contenidas en el L.R.T., su responsabilidad se origina en el marco de lo normado por los arts. 512, 901 a 906, 1074, y conc. Del Código Civil.*

Idéntico criterio fue sostenido por la misma en: C.N.A.T. Sala IX, en los autos caratulados " **Guzzo Angel c/ Hacesa S.A y Otros s/ Accidente - Acción Civil**" **Sentencia Nro 12.097 del 28 de diciembre de 2004** donde se condenó a la A.R.T. por " *que la responsabilidad se originó en el incumplimiento del art. 4to. de la LRT y por aplicación de lo normado en los arts. 1074 y concs. Del Código Civil. Agregándose que: " la ley 24.557 ha puesto en cabeza de las aseguradoras la seguridad y vigilancia en los establecimientos que ocupen personal en relación de dependencia, con controles de supervisión y fiscalización y con facultades para celebrar con sus empleadores planes de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, en los que se indicarán las medidas y cambios que deben implementarse en cada establecimiento a fin de adecuarlos a normativa vigente (arts. 2 y 4to. de la LRT)" (Conforme **C.N.A.T., Sala VII.Moyano, Miguel c/ Interacción Srt SA y otros s/ Accidente. fecha: 25/03/2004,**)*.

También se ha fallado que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo son responsables de los daños ocasionados al trabajador, en los términos de la reparación integral; por no cumplir con las obligaciones impuestas, en la ley de Riesgos de Trabajo, porque se ha considerado que: "*Aunque el fundamento de la acción intentada no haya sido la ley 24557 sino las normas del derecho común (en el caso se demanda por daño moral), como el accidente sufrido por el actor se encuentra entre los cubiertos por el seguro de riesgos del trabajo, corresponde se extienda la condena a la ART. Esto es así*

*porque de resolverse de otro modo, vale decir, eximiendo a la ART de toda responsabilidad por la condena dictada en autos, se causaría grave daño al empleador, a quien la misma legislación que le impone la obligación de contratar el seguro, le garantizaba -supuestamente- que estaba cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes. (CNAT SALA III EXPTE Nº 24832/99, sentencia Nº 84779 del 30.04.2003; "ARELLANO, JULIO C/ CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO"*

Asimismo, y en este orden de ideas, se ha responsabilizado a las aseguradoras de riesgos de trabajo, en los términos del Código Civil, por un daño de los denominados "extrasistémicos". En efecto, el fuero del trabajo de la Capital Federal, se ha pronunciado indicando que: *"Al haber sido acreditado el obrar negligente - o al menos culposo - de la ART no hay obstáculo para condenarla a resarcir al actor por los daños padecidos. Aunque el fundamento de la presente acción no es la ley 24557, sino las normas de derecho común y el seguro contratado por la empleadora con la ART no cubre estas indemnizaciones, sin embargo el accidente padecido por el trabajador se encontraba plenamente cubierto por la póliza de seguro, por lo que la obligación de brindar una correcta atención médica pesaba sobre la aseguradora, circunstancia que implica decir que el fundamento de su responsabilidad - en el caso concreto - no se ubica en la relación aseguradora- empleador, ni en la ley de riesgos, sino exclusivamente, en la negligencia incurrida en el cumplimiento de sus obligaciones legalmente impuestas, tales como la debida atención médica del actor. (C.N.A.Tr. Sentencia Nº 12.233, del 7.11.2003, Sala X "Romero, Aldo c/ Sociedad de Fomento de Villa Flandria y otro s/ Accidente".*

**VI.-** Las A.R.T. son deudoras de seguridad y tienen cargas legales para controlar la prevención y la seguridad en el trabajo y denunciar ante la S.R.T. los incumplimientos de sus afiliadas a esos deberes que están tipificados en previsiones legales y reglamentarias y si dichos incumplimientos, no son controlados ni denunciados por la aseguradora de riesgos del trabajo, y existe un nexo de causalidad adecuado entre la omisión en la que se ha incurrido y el daño sufrido por el siniestrado, genera

responsabilidad indemnizatoria de la A.R.T. de carácter extracontractual en los términos del art. 1074 del Código Civil.

En nuestro sistema legal no existen deberes legales cuyo incumplimiento no determine una responsabilidad y consecuentemente una sanción específica. De modo que si la obligación legal está prevista en los artículos 4 y 31 de la L.R.T. sin una sanción prevista, deben aplicarse los principios generales del derecho en virtud de los cuales existiendo daño que pueda ser atribuido a la acción u omisión de su autor, de carácter antijurídico y relación de causalidad adecuada, opera la responsabilidad civil del agente dañoso.

Por otra parte la previsibilidad constituye un requisito esencial para el nacimiento de la responsabilidad por culpa extracontractual, de modo que sólo en los supuestos que exista imprevisibilidad cesará la obligación de responder. En lo que respecta a los riesgos del trabajo, quién más sabe, quien más conoce y por lo tanto quien más puede prever las consecuencias de las trasgresiones a las normas de seguridad son las A.R.T.

Esta responsabilidad derivada del deber de previsión no puede quedar limitada a las prestaciones dinerarias de la L.R.T, sino que debe ser integral concordantemente con la doctrina sentada por la Corte en el caso "Aquino".

**Hechos: La Sala VI de la C.N.A.T. confirmó por mayoría la sentencia de primera instancia que había condenado a la empleadora y a la A.R.T. como consecuencia de un accidente mortal de un trabajador que cayó desde un techo en la cual estaba trabajando por orden de su empleadora.**